



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/014/2023.

PROMOVENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: CARLA
ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMIREZ.

COLABORADORA: MARIA
EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés¹.

Sentencia que **desecha** el presente recurso de apelación referente al acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-021/2023** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/POS/024/2023, por presentarse de manera **extemporánea**.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-021-2023 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el numero IEQROO/POS/024/2023.
-----------------------	--

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.

Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD/ Parte actora	Partido de la Revolución Democrática/ Leobardo Rojas López

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Escrito de queja.** El veintidós de noviembre, la Dirección Jurídica del Instituto se recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta difusión de una encuesta, así como la indebida compra y/o adquisición de tiempo de la red social de Facebook, lo que, a juicio del quejoso representa uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de la persona denunciada con fines electorales; de igual manera denuncia al medio de comunicación digital denominado “NotiMex.net” por difusión de la supuesta Encuesta en su cuenta de dicha red social.

2. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad siguiente:

...

“Asimismo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y el medio de comunicación digital denominado Noti.Mex.net cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/notimex.net> bajen y se abstengan de difundir la ENCUESTA que se denuncia, ya que no cumple con lo mandado en el artículo 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco con el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que este momento se sigue difundiendo la encuesta en el medio digital, siendo el caso de que el medio de comunicación promociona y difunde una ENCUESTA motivo de la presente queja, que esta alojada en el link de enlace cuya publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/notimex.net/post/pfbid06wpBw85XKXa31oTzz5NZJaG8tmtVAb5Pnj5HE8fvpjbefPGdmjXz3evGsZUz1kGKi> , por lo que solicita que esta ENCUESTA y su link sean bajados de la plataforma FACEBOOK, ya que le da una ventaja a la servidora denunciada para la reelección al cargo violando el principio de equidad, además del PAUTADO que está en los IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA, se promociona su imagen, nombre C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y la reelección del cargo de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, porque viola el principio de certeza y de equidad en la contienda electoral.”

3. **Acuerdo de medidas cautelares.** El treinta de noviembre, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-021-2023, mediante el cual se determinó la improcedencia de adopción de las medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador número IEQROO/POS/024/2023.

2. Medio de impugnación.

4. **Presentación de recurso de apelación.** El ocho de septiembre, la representación del PRD presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el antecedente previo.
5. **Radicación y turno.** El catorce de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/014/2023, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

6. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas.
7. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Improcedencia.

8. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelven se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios.
9. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

3. Decisión.

10. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que el presente recurso de apelación se presentó de manera extemporánea.

4. Justificación de extemporaneidad

4.1. Plazo para impugnar

11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 fracción III², de la Ley de Medios, **serán improcedentes** los medios de impugnación que no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.
12. Esto es, que dichos escritos no se interpongan dentro de los plazos establecidos en el artículo 25 de la citada Ley de Medios; es decir, dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, **con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto Electoral en los procedimientos especiales sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de dos días contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.**
13. Es importante precisar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de medios, para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en citada Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
14. Además, en el párrafo tercero del citado precepto, se menciona que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

² **Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

15. De ahí que, la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior, es aplicable por analogía al sistema de medios de impugnación a nivel local, ya que atiende a una interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual refiere, en los mismos términos que el artículo 25 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar las medidas cautelares tratándose de los procedimientos especiales sancionadores.
16. Luego entonces, después de una interpretación funcional la citada jurisprudencia, es aplicable también en el ámbito local, por lo que, el plazo para impugnar las medidas cautelares dictadas tanto en el procedimiento ordinario (POS³) como en el especial (PES⁴) a nivel local, es de dos días.
17. En ese sentido, y al tratarse de una queja en contra de un acuerdo de medidas cautelares identificado como IEQROO/CQyD/A-MC-021/2023, el plazo para la presentación del medio de impugnación es de dos días hábiles. Por lo que la parte actora, tuvo conocimiento de la emisión del acuerdo controvertido el día 4 de diciembre, esto al haber sido notificado mediante cedula de notificación personal de la misma fecha (documento que obra en autos del presente expediente), que recibió y firmó el C. José Gustavo Torres Hernández, quien el hoy recurrente señaló como persona autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en su queja primigenia.

5. Caso concreto.

18. En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-021/2023, mediante el cual se determina la improcedencia de la adopción de medidas cautelares dentro del expediente número IEQROO/POS/024/2021.

³ Procedimiento Ordinario Sancionador.

⁴ Procedimiento Especial Sancionador.

19. Al respecto, dicho acuerdo fue emitido por la responsable el **treinta de noviembre** y le fue notificado parte actora el día **cuatro de diciembre**, por tanto, si la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad señalada como responsable el día **siete de diciembre**, se hace evidente su extemporaneidad.
20. En este sentido, el recurrente señala que tuvo conocimiento del acuerdo impugnando el día cinco de diciembre, sin embargo, de constancias se advierte que el Instituto Electoral, notificó el día 4 de diciembre el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-018/2023 mediante cedula personal al C. José Gustavo Torres Hernández, quien de acuerdo a la queja primigenia es la persona autorizada para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones y documentos. Por lo que, la notificación se realizó de forma legal en fecha 4 de diciembre.
21. Debido a que el actor pretende impugnar un acuerdo que determina la improcedencia de la adopción medidas cautelares dentro de un procedimiento ordinario sancionador es de considerarse lo señalado en el precepto 25 de la Ley de Medios, **el plazo para promover el medio de impugnación en un procedimiento especial sancionador será de dos días (hábiles) contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida (o su notificación).**
22. Es importante señalar, que la naturaleza de las medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos sancionadores ya sea ordinario o especial, es la tramitación sumaria y de carácter urgente atendiendo al principio de igualdad procesal.
23. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia 5/2015⁵, de la Sala Superior, precisa que las medidas cautelares tanto en el procedimiento ordinario como en el especial, en los casos en los que se combata la negativa o

⁵ MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

reserva de otorgarse las medidas cautelares referidas deberán correr con el mismo plazo.

24. Esto es que, con base a la normativa legal y a la jurisprudencia referida, el plazo para impugnar la improcedencia de la medida cautelar que nos ocupa es de dos días hábiles.
25. Lo anterior dado que la interposición de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, deben ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico.
26. En ese sentido, la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas .
27. Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación .
28. Ahora bien, con base a las constancias que obran en el expediente este Tribunal estima que el recurso de apelación presentado, se encuentra

fuera del plazo legal que contempla la Ley de Medios y la jurisprudencia referida, tal y como se demuestra a continuación:

Noviembre-Diciembre de 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				30 <u>Emisión del acuerdo impugnado</u>	1	2 No se computa.
3 No se computa	4 <u>Notificación del acto impugnado a la parte actora.</u>	5 <u>Inicia plazo para impugnar.</u> (1)	6 <u>Vence plazo para impugnar.</u> (2)	7 <u>Presentación del escrito de demanda.</u> (3)	8	9

29. En ese orden de ideas y como se ilustró en el calendario anterior, el plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de impugnación **ante la autoridad señalada como responsable comenzó a correr el martes cinco de diciembre, feneciendo así el miércoles seis del mismo mes y año**, pues como ya mencionó previamente, la parte actora impugna la improcedencia de medidas cautelares dentro de un procedimiento ordinario sancionador, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios y la multicitada jurisprudencia 5/2015, el plazo para su impugnación es de dos días contados a partir del día siguiente de la imposición (y notificación) de dicha medida.
30. Tal y como se ha referido, la parte actora presentó ante el Instituto su escrito de impugnación hasta el **jueves siete de diciembre**; es decir, un día después del plazo legalmente establecido y en consecuencia, es que este Tribunal reitera que el presente recurso de apelación es **extemporáneo**.
31. Por lo tanto, al haberse actualizado una causal notoria de improcedencia, en términos del artículo 31 fracción III, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la misma Ley.
32. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO